

INFORME: Se informa señor Juez que dentro del proceso 005-2012-00351-00 la señora LUZ ELENA DUQUE GALVIS, identificada con CC. No. 32.526.787, se hizo parte demandante del proceso bajo la figura de sucesión procesal, actuación que fue reconocida mediante auto del 15 de octubre 2014, excluyendo al señor JOSÉ MARÍA VALENCIA TEJADA desde dicha fecha.

Así mismo, se informa que en aquel proceso obra un embargo de derechos litigiosos de la parte demandante a favor de este proceso.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo conexo por honorarios
Demandante	Francisco Jaramillo Osorio
Demandado	José María Valencia Tejada
Radicado No.	05001-31-03-005-2012-00351-00 Principal 05001-31-03-021-2019-00053-00 Conexo
Asunto	Aclara providencia

Visto el informe que antecede, encuentra este Despacho que es pertinente precisar que tanto la obligación de pagar los honorarios, como la orden de pago emitida por este despacho mediante auto del 7 de marzo de 2019, versan sobre la parte demandante; lo cual quiere decir, que, en caso de ocurrir una sucesión procesal, el deber de cancelar los honorarios recae en cabeza de quien ocupe la calidad de parte. Lo anterior será desarrollado una vez se rememoren los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso 005-2012-00351-00 el señor JOSÉ MARÍA VALENCIA TEJADA fue excluido como parte desde el 15 de octubre de 2014, fecha en la cual se reconoció como su sucesora procesal a la señora LUZ ELENA DUQUE GALVIS.

El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado que adelanta el proceso reconoció a favor del aquí demandante, la suma de quinientos cincuenta y ocho mil pesos (\$558.000) por concepto de honorarios de perito. Suma que debía ser cancelada por la parte demandante.

El 4 de marzo de 2019, el señor perito Francisco Alonso Jaramillo Osorio, presenta demanda ejecutiva en contra del señor José María Valencia Tejada, pues no había cancelado los honorarios ordenados en la providencia anteriormente referida.

El 7 de marzo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por encontrarlo procedente.

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, reglada en el artículo 68 del Código General del Proceso, tiene como efectos que haya un cambio en los sujetos (personas) que actúan como partes dentro de una relación procesal; es decir, no se trata de una actuación de un tercero, sino de un nuevo sujeto que llega como parte para participar en todo o parte (según si se trata de una sucesión total o parcial).

La sucesión procesal no revive términos, ni constituye por sí sola una causal de nulidad de lo actuado. Quien entra a participar de un proceso, lo hace en virtud de la sucesión, lo cual significa que debe continuar con el proceso en el estado en el cual lo encuentre, trayendo como consecuencia que las medidas y decisiones deban adecuarse al cambio, no renunciando a la parte, sino identificando al nuevo(s) sujeto(s) que integra el proceso, así como también su patrimonio y facultades.

CASO CONCRETO

Como se aprecia, en el presente proceso libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ VALENCIA, por ser quien fungía como parte demandante en el proceso principal; sin embargo, debido a la sucesión procesal que se reconoció mediante auto del 15 de octubre de 2014, la obligación ahora recae en cabeza de la señora LUZ ELENA DUQUE GALVIS por ser quien ahora desempeña tal calidad.

Lo anterior quiere decir que la obligación consagrada en el auto del 7 de diciembre de 2018 no debe ser entendida como propia del señor JOSÉ MARÍA VALENCIA TEJADA, sino en cabeza de “la parte demandante”, con independencia de la persona (natural o jurídica) que desempeñe tal calidad.

Así las cosas, en virtud de las facultades de instrucción y saneamientos que posee el juez de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5° del CGP, procede este despacho a aclarar el auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ MARÍA VALENCIA TEJADA, indicando que la obligación se encuentra en cabeza de la parte demandante, quien actualmente es desempeñada por la señora LUZ ELENA DUQUE GALVIS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

ACLARAR el auto del 7 de marzo de 2019 en el sentido de indicar que la obligada de sufragar los honorarios del perito, aquí demandante, es la señora LUZ ELENA DUQUE GALVIS, identificada con CC. No. 32.526.787, en virtud de la sucesión procesal a través de la cual se vinculó al proceso.

Librense los oficios a los que halla lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**
___**24**___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
___18___ de ___3___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaría